

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/95/2016.

PROMOVENTE: CARLOS
REFUGIO SÁNCHEZ
SANTIAGO, TERESA CARMEN
MORALES SÁNCHEZ Y FÉLIX
SÁNCHEZ VÁSQUEZ,
CONCEJALES INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN
JACINTO AMILPAS, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE SAN
JACINTO AMILPAS, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a catorce de octubre de
dos mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/95/2016**, promovido por los ciudadanos Carlos Refugio Sánchez Santiago, Teresa Carmen Morales Sánchez y Félix Octavio Sánchez Vásquez, en su carácter de Regidor de Desarrollo Urbano Sustentable y Obras Públicas, Regidora de Equidad y Género y Regidor de Educación y Salud, del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, respectivamente; en contra de las diversas violaciones a sus derechos político

electorales de votar y ser votados en la vertiente de acceso y permanencia en el cargo de elección municipal; y

A N T E C E D E N T E S

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma Constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma Constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Vioria, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

Segundo. Antecedentes del caso concreto.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Constancia de mayoría y validez. Con fecha once de julio de dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; otorgó la constancia de mayoría y validez, a la planilla de concejales electos de dicho Ayuntamiento, postulados por la Coalición

Unidos por el Desarrollo, integrada por los siguientes ciudadanos:

		Nombre	Partido al que pertenece
1°	Concejal propietario	Víctor Amado López Hernández	PRD
2°	Concejal propietario	Luis Bernardo Ramírez Caballero	PRD
3°	Concejal propietario	Gustavo Hernández Santiago	PRD
4°	Concejal propietario	Carlos Refugio Sánchez Santiago	PRD
5°	Concejal propietario	Teresa Carmen Morales Sánchez	PAN
SUPLENTE			
1°	Concejal suplente	Manuel Xavier García Ramírez	PRD
2°	Concejal suplente	Cecilio Claudio Santiago Olmedo	PRD
3°	Concejal suplente	Ángel Gabriel García Sosa	PRD
4°	Concejal suplente	Miguel Ángel López Sánchez	PRD
5°	Concejal suplente	Gabriela Hernández Chavarria	PAN

Asimismo, emitió las constancias de asignación y validez de las fórmulas de candidatos propietario y suplente postulados por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido de la Social Demócrata, en la elección de concejales al Ayuntamiento por el Principio de representación proporcional en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; quedando como propietarios los siguientes ciudadanos:

6°	Concejal	Franco Alfonso Vásquez Armengol	PRI
7°	Concejal	Félix Octavio Sánchez Vásquez	PSD

Tercero. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Recepción de la demanda. El quince de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el presente Juicio Ciudadano.

- b) Turno.** Mediante proveído de misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/95/2016, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación y los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- c) Radicación del juicio y primer requerimiento por el Magistrado Instructor.** En proveído de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los presentes autos, asimismo, requirió a la autoridad responsable, para que rindiera su informe circunstanciado y diera publicidad al presente juicio, tal y como lo establece los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios en cita.
- d) Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha trece de octubre del dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofrecidas y al no haber requerimiento que formular; el Magistrado Instructor proveyó cerrar la instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara hora y fecha, para que en sesión pública, fuera a propuesto a consignación del pleno, el proyecto de sentencia correspondiente al presente asunto, y ordenara publicar en los estrados de este Tribunal, entre la listas de asuntos a tratar en dicha sesión.

e) Fecha y hora para sesión pública. El Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día catorce de octubre del año en curso, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, 106 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, en el presente caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues dicho juicio, garantiza la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano, en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal, porque se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por los ciudadanos Carlos Refugio Sánchez Santiago, Teresa Carmen

Morales Sánchez y Félix Sánchez Vásquez, concejales integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; a fin de controvertir la supuesta negativa de pagarle sus dietas, convocarlos a sesiones de Cabildo e impedirles el acceso a las instalaciones el Palacio Municipal; lo que forma parte del derecho de ejercicio del cargo de elección popular.

De lo anterior, podemos sostener que el actor aduce una afectación a su derecho inherente al ejercicio de su cargo de elección popular, es decir, el derecho a recibir una remuneración o dieta, el derecho de participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo y el derecho de acceso a las instalaciones del Palacio Municipal; de tal manera, que la vía para controvertir dicha violación es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, y, por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

Segundo. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma

clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Motivo por el cual, se estima que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer acerca de la petición de los recurrentes, en ordenar al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, al pago de los gastos operativos, originados por la instalación de una oficina alterna, derivado de la negativa de dejarlos entrar a las instalaciones del Palacio Municipal; ello en atención a que lo reclamado no les causa afectación alguna a su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de desempeño del cargo, pues el acto reclamado no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del Municipio.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien es cierto que la Sala Superior ha considerado que el derecho político-electoral a ser votado comprende no solo el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca los derechos de ocupar el cargo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes, también ha delimitado que, conforme con lo establecido en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, de donde deriva la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas y el reconocimiento de una potestad de auto organización, por virtud de la cual el ayuntamiento tiene facultad para determinar las medidas que estime necesarias a efecto de garantizar el

adecuado funcionamiento de la administración municipal y logro de sus fines.

Conforme con dichos precedentes, cuando la Litis planteada verse sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento, como acontece en la especie, se debe considerar que ello atañe al ámbito municipal y no a la esfera electoral.

Esto es, los actos de la autoridad municipal atinentes a dicha auto organización no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios ciudadanos, puesto que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcional del ayuntamiento en su calidad de órgano responsable de gobernar y administrar el municipio, referido en el citado artículo de la Constitución Federal, como en el artículo 113, de la Constitución particular del estado de Oaxaca.

Como se ve, los actos del cabildo relacionados con su aspecto organizacional tienen base en las disposiciones constitucionales relativas a los ayuntamientos, lo que permite concluir, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución local, así como 2 de la Ley Orgánica Municipal, que gozan de capacidad auto organizativa respecto de su vida orgánica, para que consigan sus fines respetando las atribuciones que la propia legislación les confiere.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos y de lo narrado por los actores en el escrito de demanda, se advierte la Litis no versa sobre actos de naturaleza político electoral y, en consecuencia, este Tribunal es incompetente para conocer y resolver dicha petición.

Tercero. Requisitos de procedibilidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 104 y 105, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El artículo 9, de la Ley Adjetiva de la materia, establece que las demandas deberán ser presentadas por escrito y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

El presente recurso fue presentado por escrito, en el que se hizo constar la personalidad con la que promueven los recurrentes, firmas autógrafas de los mismos, señalan que los actos materia de la impugnación se han venido desarrollando en el tiempo, identifican el acto que recurre, expresan los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasionan, ofrece y consta que el mismo fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, como así se desprende del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de demanda.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadanos, el artículo 8 de la Ley adjetiva electoral, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, los actores reclaman lo siguiente:

- Que no se le han pagado sus dietas, desde el mes de octubre del año dos mil quince, más las que se acumulen durante el procedimiento del presente juicio; y el aguinaldo correspondiente al año dos mil quince.
- Que se les ha obstaculizado el ejercicio del cargo de Regidores, ello en virtud de que se les impide el acceso a las instalaciones del Palacio Municipal.
- Que no se les han convocado a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, desde el mes de noviembre del año dos mil quince, hasta la fecha.

De lo anterior, se advierte que el primero y tercero de dichos actos, consiste en una omisión y en ambos casos se trata de actos que no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, y por lo tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido. Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro y texto siguientes, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. – En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. - Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan

instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

Jurisprudencia que resulta aplicable porque en ella se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, como en el caso, la obligación de pagar las dietas del actor. En razón a ello, es que este Tribunal, estima que se cumple con el requisito en estudio.

c) Personalidad. Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104, de Ley adjetiva electoral, los actores se encuentran legitimados para interponer el Juicio Ciudadano que nos ocupa, toda vez que comparecen por su propio derecho, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que lo ubica dentro del supuesto normativo que otorga el derecho subjetivo de iniciar el presente juicio ciudadano en defensa de sus derechos político electorales.

d) Interés Jurídico. Con fundamento en los artículos, 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 105, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; se considera que los actores tienen interés jurídico en el presente asunto, porque alegan presuntas violaciones a sus derechos político electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y a la vez, hacen ver que la intervención del Tribunal Electoral, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, consistente en que el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; le pague

las dietas correspondientes por el ejercicio de su cargo, los convoquen a sesiones de Cabildo y los dejen tener acceso a las instalaciones del Palacio Municipal; de ahí que se colme el requisito de mérito.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pueda ser revocado los actos reclamados. Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento de los juicios ciudadanos que se resuelven, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

Cuarto. Actos impugnados y resumen de agravios. De la lectura integral de los hechos narrados en la demanda, se desprende que el agravio sustancial, hecho valer por los actores, consiste en la violación a sus derechos político electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual se encuentra previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Los cuales son imputados al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Atento a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** Y **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**¹.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquel, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

Es por eso, que resulta suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya

¹ Jurisprudencias consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial de la Sala Superior.

que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/99, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17; de rubro y texto, el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En el presente asunto, los actores le reclaman al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; los siguientes actos:

1. La orden reiterada y constante del Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; de impedirnos el acceso al Palacio Municipal, y como consecuencia de ello, se nos niega el acceso a las oficinas ubicadas en dicho inmueble, asignadas para desempeñar el cargo que las ciudadanas y ciudadanos nos han conferido por la vía del voto; orden que ha sido ejecutada con la misma frecuencia por los Policías Municipales encargados de la vigilancia y seguridad de Palacio Municipal en turno.
2. La omisión del Presidente Municipal, de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, durante

los meses de noviembre de dos mil quince a junio de dos mil dieciséis, y lo que va del mes de julio del presente año.

3. La omisión de la autoridad responsable del pago de las dietas, desde el mes de octubre de dos mil quince, hasta la fecha;
4. La omisión de la autoridad responsable del pago de aguinaldo, correspondiente del año dos mil quince.

Los recurrentes hacen valer en esencia los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

Consideramos como fuente del agravio la orden del Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, de impedirnos el acceso al Palacio Municipal; la omisión de dicha autoridad responsable de convocarnos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo; así como la falta de pago de las dietas que legalmente corresponden a los suscritos; actos de autoridad que vulneran nuestros derechos y prerrogativas como concejales integrantes del Ayuntamiento y nos limita en gran medida el ejercicio pleno del cargo conferido por el pueblo.

...

La autoridad responsable nos ha impedido de manera reiterada el acceso al Palacio Municipal y consecuentemente a las oficinas asignadas a los suscritos para desempeñar nuestra función pública como Regidores, a partir del 27 de marzo de 2014.

...

La autoridad responsable ha omitido convocarnos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, desde que el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, el Regidor de Hacienda y el Regidor de Desarrollo Social, constituyeron mayoría calificada en el Ayuntamiento (noviembre de 2015) y como consecuencia de ello, tienen en control político y legal del Ayuntamiento para designar al Secretario Municipal que los asista legalmente en las referidas sesiones de Cabildo.

...

La autoridad responsable ha omitido otorgarnos las dietas que legalmente nos corresponden, sin que exista justificación legal alguna para ello.

...

La autoridad responsable ha omitido pagarnos el aguinaldo que corresponde a los suscritos sin que exista justificación legal alguna para ello.

...”

De ahí que la Litis en el presente juicio se constriñe en determinar si la autoridad responsable, han observado en su actuar lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Quinto. Fundamentación probatoria descriptiva. En el expediente en cuestión, debe decirse que, a los actores les fueron admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documental, consistente en copia simple de la credencial de elector con fotografía.
- II. Copia simple de las acreditaciones, expedidas por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, perteneciente a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- III. Copia certificada del acta de instalación y toma de protesta de los Concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; de fecha uno de enero de dos mil catorce.
- IV. Copia certificada de la Constancia de Mayoría, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en San Jacinto Amilpas.
- V. Copias certificadas de las actas de fe de hechos, levantadas por la Secretaria Municipal de dicho Ayuntamiento, de las siguientes fechas: veintisiete de marzo y veintitrés de junio del año dos mil catorce, y nueve de octubre de dos mil quince.
- VI. Copias certificadas por la Secretaria Municipal de San Jacinto Amilpas, de las actas de las sesiones extraordinarias de Cabildo, realizadas el cuatro de marzo, veinticinco de junio, quince de agosto y cuatro de octubre, todas estas del año dos mil catorce, así también de fecha veintidós de agosto y diez de octubre de dos mil quince.
- VII. Oficios originales, emitidos por los actores en su carácter de regidores del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

- VIII. Contratos originales de arrendamiento de las oficinas alternas, instaladas por los recurrentes.
- IX. Comprobantes originales de los gastos realizados por los suscritos.

Por lo que hace a la autoridad responsable, el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, aportó los siguientes medios probatorios:

- I. Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Concejales al Ayuntamiento, de fecha 11 de julio de 2013, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- II. Copia certificada del acta de instalación y toma de protesta de fecha 01 de enero de 2014, en la que rindieron protesta los concejales propietarios del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para ejercer el cargo durante el ejercicio 2014-2016.
- III. Copia certificada de la credencial que acredita al Presidente Municipal Constitucional del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; expedida por la Secretaría General de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político del Estado de Oaxaca.
- IV. Copias simples de las minutas de acuerdos de fecha cuatro, seis, diecisiete y veinticinco de febrero del año dos mil quince.
- V. Copia certificada del oficio número SF/TES/CCF/DPM/063/2016, de fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano Carlos de la Cruz Orozco, Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mismo que muestra las cantidades y el nombre de las personas que recibieron los recursos en el ejercicio fiscal 2014.

- VI. Copia certificada del oficio número ASE/OAS/SAF/DACF/0618/2015, de fecha doce de marzo del año dos mil quince, suscrito por el L.E. Carlos Altamirano Toledo, Auditor Superior del Estado, por medio del cual requiere al H. Ayuntamiento Municipal de San Jacinto Amilpas, la información con motivo de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública Municipal del ejercicio fiscal 2014.
- VII. Copia simple del oficio número ASE/OAS/SAF/DACF/0617/2015, de fecha doce de marzo del año dos mil quince, suscrito por el L.E. Carlos Altamirano Toledo, Auditor Superior del Estado, por medio del cual emite la orden de auditoría al H. Ayuntamiento Municipal de San Jacinto Amilpas, con motivo de la Revisión y Fiscalización de la cuenta Pública Municipal del ejercicio fiscal 2014.
- VIII. Copia simple del oficio número S.F./P.F./D.C./D.C.S.N./5595/2015, suscrito por el Procurados Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de fecha 29 de septiembre del 2015.
- IX. Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de 22 de agosto del 2015.
- X. Copias certificadas de las sesiones de cabildo de fecha diez de octubre del año dos mil quince.
- XI. Copia certificada de la sesión ordinaria de cabildo, de fecha 31 de octubre de 2014.
- XII. Copia certificada de la Sesión Ordinaria de cabildo, de fecha 14 de noviembre de 2014.
- XIII. Copia certificada del instrumento notarial 4310, volumen 46, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, pasado ante la fe pública del Licenciado Arturo David Vásquez Urdiales, Notario Público número 100, en el Estado, en el que consta

que los demandantes se negaron a recibir las convocatorias a las sesiones de cabildo.

- XIV. Copia certificada de la demanda de controversia constitucional promovida por el Síndico Municipal del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- XV. Copia certificada del instrumento notarial 23550, volumen 315, en donde consta el requerimiento realizado al ciudadano José Manuel Castillo Merino, tesorero nombrado por los demandantes, para que hiciera entrega de las participaciones ministradas por la Secretaría de Finanzas, en el ejercicio fiscal 2014, de fecha cinco de junio del dos mil quince.
- XVI. Copia certificada del instrumento notarial 23671, volumen 315, en donde consta el requerimiento realizado al ciudadano José Manuel Castillo Merino, tesorero nombrado por los demandantes, para que hiciera entrega de las participaciones ministradas por la Secretaría de Finanzas, en el ejercicio fiscal 2014, de fecha doce de noviembre del dos mil quince.
- XVII. Copia simple del instrumento notarial 23703, volumen 315, en donde consta el requerimiento realizado al ciudadano José Manuel Castillo Merino, tesorero nombrado por los demandantes, para que hiciera entrega de las participaciones ministradas por la Secretaría de Finanzas, en el ejercicio fiscal 2014, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince.
- XVIII. Copia certificada de la solicitud de suspensión y revocación de mandato, promovida ante los integrantes de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

Sexto. Estudio de fondo. Una vez valoradas las pruebas aportadas por las partes, ha de analizarse si las acciones y

omisiones imputadas a la autoridad responsable, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Lo anterior se efectuará siguiendo un orden metodológico, debido a que están directamente relacionados y su estudio en conjunto no causa agravio al promovente, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**²

Precisado lo anterior, analizada de manera íntegra la demanda presentada por los ciudadanos Carlos Refugio Sánchez Santiago, Teresa Carmen Morales Sánchez y Félix Sánchez Vásquez, concejales propietarios del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; se puede inferir que su pretensión consiste en que el Ayuntamiento de dicho Municipio, les paguen las dietas que se les dejaron de devengar desde el mes de octubre del año dos mil quince, más las acumuladas durante el procedimiento del presente juicio; el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince; que sean convocados debidamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo; y les permitan tener acceso a las instalaciones del Palacio Municipal, y así puedan desempeñar debidamente el cargo de concejales municipales.

La causa de pedir, radica en que, al ostentar los cargos de Concejales del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, asimismo, ser convocados y asistir a las sesiones de cabildo, y tener acceso al Palacio Municipal.

De este modo, a juicio de la impetrante, con el actuar de la responsable, se transgreden los artículos, 14, 16, 17 y 35, fracción

² Número 4/2000, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 73, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, este Tribunal, considera fundados los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo siguiente:

En primer lugar, es necesario identificar el parámetro de control de regularidad constitucional, aplicable al presente asunto.

➤ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así

como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- ...

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

- a)...
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...
Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

- LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...
LXIV.- Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. La Remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

...

De una interpretación armónica, y por ende sistemática y funcional, de los preceptos insertos, tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;
- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo;
- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma, el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Respecto del primer y segundo agravio, formulados por los actores, se duelen de la omisión del Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo del citado Ayuntamiento, así mismo, la orden reiterada y constante de impedirles el acceso a las instalaciones del Palacio Municipal; manifestando en su escrito de demanda, lo siguiente:

“...

TERCERO. Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que, a partir del 20 de marzo del año 2014, en diversas ocasiones nos presentamos en el Palacio Municipal con la finalidad de despachar en las oficinas que nos fueron proporcionadas en dicho inmueble público y en todas las ocasiones los policías municipales que custodian la entrada nos han negado el acceso por órdenes del Presidente Municipal, sin que a los suscritos le hayan dado explicación alguna debidamente fundada y motivada de las causas que han originado dicha orden.

Es por ello que con fecha 26 de marzo de 2014, los suscritos y el Regidor de Desarrollo Social, instruimos a la Secretaria Municipal (designada por mayoría calificada de votos de los concejales que integramos en Ayuntamiento en la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 04 de marzo de 2014), a que en uso de sus facultades establecidas en el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, diera fe de los actos de los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas (4 de 7 concejales), en nuestra intención de ingresar al Palacio Municipal, y a las oficinas designadas a los suscritos para desempeñar el cargo, así como a dialogar con el Presidente Municipal para solucionar la problemática política-social generada por su actitud reiterada de no convocar a las sesiones de cabildo.

En ese tenor y de conformidad con la instrucción indicada a la Secretaria Municipal, los suscritos y el Regidor de Desarrollo Social, en compañía de la Secretaria Municipal, de nueva cuenta acudimos al Palacio Municipal de San Jacinto Amilpas los días 27 de marzo y 23 de junio de 2014, así como el 09 de octubre de 2015, a tratar de dialogar con el Presidente Municipal para resolver la problemática política-social existente, así como a solicitarle que nos permitiera ingresar a las oficinas asignadas a los suscritos en el mencionado inmueble público, y sin embargo, en las tres ocasiones que acudimos, los policías municipales ahí presentes nos impidieron el paso argumentando que por órdenes del Presidente Municipal los suscritos no podíamos ingresar al Palacio Municipal bajo ninguna circunstancia, hasta nuevo aviso y hasta que se resolviera la problemática que tiene con nosotros. ***Lo anterior, se puede constatar en las 3 actas de fe de hechos de los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, levantadas por la Secretaria Municipal que anexamos a la presente. (anexo 2).***

Por tal motivo, para evitar confrontaciones y una posible agresión física de la que pudiéramos ser objeto por parte de los Policías Municipales que resguardan el Palacio Municipal, todos los oficios que hemos presentado ante el Presidente Municipal, los hemos enviado a través de terceras personas.

...

Por ello, ante el incumplimiento de las obligaciones, funciones y facultades del referido Presidente Municipal, caracterizadas por su actitud constante y reiterada de no convocarnos a las sesiones de Cabildo, nos vimos en la necesidad de que cuatro de los siete concejales que integramos el H. Ayuntamiento, convocáramos a las sesiones de Cabildo en una sede distinta al Palacio Municipal al cual, como ya mencionamos en el punto anterior, se nos negó e impidió el acceso, y ante el temor fundado de que por parte del multicitado Presidente Municipal se ordenara una acción represora y violenta en contra de los suscritos.

Por tal motivo, los suscritos y el Regidor de Desarrollo Social, realizamos sesiones extraordinarias de Cabildo en las siguientes fechas: 04 de marzo de 2014 (única sesión realizada en el Palacio Municipal), 25 de junio de 2014, 15 de agosto de 2014, 04 de octubre de 2014, 22 de agosto de 2015 y 10 de octubre de 2015. Actas de cabildo que anexamos al presente escrito. (anexo 3).

QUINTO. Por decisión política personal, el Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas y la Secretaría Municipal, decidieron retirarnos su apoyo en la última semana de octubre de 2015, por lo que a partir del mes de noviembre de 2015, los suscritos ya no hemos realizado sesiones de cabildo, puesto que ya no contamos con la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, así como tampoco contamos con la presencia de la Secretaría Municipal que nos asista legalmente en dichas sesiones de Cabildo.

Lo anterior, nos permite concluir que ahora el Presidente Municipal no solo tiene el control económico de los recursos municipales (que desde el mes de agosto de 2014

le viene asignando la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca), sino que también tiene el control político del Ayuntamiento, por lo que desde el mes de noviembre de 2015, éste debió de habernos convocado formalmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo; sin embargo, desde el inicio de su mandato a la fecha, dicha autoridad municipal continúa con su actitud omisa e irresponsable de no convocarnos a dichas sesiones.

Lo anterior, a pesar de que incluso, por escrito hemos solicitado a la referida autoridad responsable que nos convoque a las sesiones de Cabildo y, sin embargo, ha hecho caso omiso a nuestras peticiones. Al respecto anexamos a la presente los oficios de fecha: 28 de junio de 2016 y recibido por la Presidencia Municipal con fecha 30 de junio de 2016; así como el oficio de fecha 08 de julio de 2016, con acuse de recibido el 09 de julio de 2016. (anexo 4).

...”

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

“ ...

TERCERO. – Es falso que a partir del 20 de marzo del año 2014, en diversas ocasiones se haya presentado los promoventes en el Palacio Municipal con la finalidad de despachar en las oficinas que le fueron proporcionadas y mucho menos que la policía municipal les haya impedido el acceso por órdenes del suscrito.

Es falso que la Secretaría Municipal VICTORIA MAGDALENA JIMÉNEZ TRUJILLO, nombrada por los promoventes, diera fe de los actos de los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, en el sentido de que estos ingresaran al palacio municipal y a las oficinas designadas para desempeñar el cargo, así como para dialogar con el suscrito para solucionar la problemática político-social generada por no convocar a las sesiones de cabildo.

Es falso que los promoventes los días 27 de marzo y 23 de junio de 2014, así como el 09 de octubre de 2015 hayan acudido de nueva cuenta al Palacio Municipal de San Jacinto Amilpas a tratar de dialogar con el suscrito para resolver la problemática política-social existente, así como solicitarme le permitiera ingresar a las oficinas asignadas a los demandantes.

Es improcedente precisar, que conforme al artículo 95, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que el Secretario Municipal únicamente tiene facultades para dar fe de los actos del cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales y suscribir y validar con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos, más no para dar FE DE LOS HECHOS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JACINTO AMILPAS como lo mencionan demandantes, resultando ilegales las actuaciones que hacen valer para acreditar sus aseveraciones.

...

QUINTO.- Es falso que el suscrito tenga el control económico de los recursos municipales y que también tenga el control político del Ayuntamiento y mucho menos que no haya convocado a los demandantes a las sesiones ordinarias y extraordinarias; por el contrario a los regidores demandantes se les ha convocado a las sesiones de cabildo como consta en el instrumento notarial 4310 (cuatro mil trescientos diez) volumen 46 (cuarenta y seis) de fecha veintiuno de mayo de dos mil

catorce, pasada ante fe pública del Licenciado Arturo David Vásquez Urdiales, Notario Público número 100 en el Estado, al haberse negado los demandantes a recibir las convocatorias a las sesiones de cabildo sin que exista voluntad para integrarse a las mismas.

...”

Previo el análisis del motivo de disenso, es dable precisar que en el proceso contencioso electoral, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en el, y desempeñar las funciones que le son inherentes, tanto en forma colegiada, como en la regiduría que se le haya asignado.

Ello, toda vez que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el periodo para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente, la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electo, mediante el voto popular; por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a

impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, los actores manifiestan que el Presidente Municipal, les ha negado el acceso a las instalaciones del Palacio Municipal desde el mes de marzo de dos mil catorce; así también ha omitido convocarlos a sesiones de cabildo desde noviembre de dos mil quince. Por lo cual, remiten copias certificadas de actas en donde dan fe de tales sucesos, levantadas por la Secretaría Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; mismas que adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a), sección 3, inciso c) y 16, secciones 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; toda vez que se trata de documentos que fueron expedidos por quienes tenían facultades para ello y certificados por quienes están investidos de fe pública; además de que en autos no obra prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Por su parte, la autoridad responsable en lo relativo, niega dichas aseveraciones, manifestando que los promoventes no se han presentado en las instalaciones del Palacio Municipal, con la intención de despachar en las oficinas que le fueron proporcionadas y mucho menos que la policía municipal, les haya impedido el acceso por órdenes de él; de la misma forma, la responsable menciona que es falso que haya omitido convocar a las sesiones de cabildo a los recurrentes,

sustentando su dicho en instrumentos notariales, en donde los concejales se niegan a recibir las convocatorias.

En ese orden de ideas, los actores al manifestar en su demanda que el Presidente Municipal omite en convocarlos a sesiones de cabildo y les niega el acceso al Palacio Municipal, arrojan la carga de la prueba a la autoridad responsable demandada, en términos del artículo 15, apartado 2, interpretado a contrario sensu, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, la responsable al rendir su informe circunstanciado, contradice el dicho de los recurrentes, acerca de la supuesta omisión de no convocarlos a sesión de cabildo, ofreciendo como prueba, el instrumento notarial número 4310 (cuatro mil trescientos diez), prueba documental que tiene valor probatorio pleno, conforme a los artículos 14, apartado 3, y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; mediante el cual, el licenciado Arturo David Vásquez Urdiales, certificó y dio fe, que los concejales recurrentes fueron notificados para asistir a la sesión extraordinaria de cabildo el día veintitrés de mayo de dos mil catorce; no obstante, no comprobó convocarlos a otras sesiones, por lo que, la responsable no acreditó su dicho en su totalidad, y se tiene para este Tribunal Electoral, fundado el agravio de la parte actora.

Por lo que, es dable ordenar al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; ajustar su actuar a lo que establece el artículo 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; indicando que, tiene la obligación de convocar a sesión de cabildo al menos una vez a

la semana y así puedan cumplir con su función de integrantes del cuerpo colegiado municipal.

Por tanto, este Tribunal, al advertir que se violenta dicho precepto legal en comento, es de ordenarse al Presidente Municipal, convoque a todos los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, a sesión de cabildo, al menos una vez a la semana, de tal forma que no transgreda los derechos político electorales de los concejales de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así también, la Jurisprudencia 27/2002, a rubro: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**.

Pues de no cumplir con este mandato legal, puede ser sujeto de responsabilidad, además que atenta con el bienestar de los ciudadanos de la comunidad, ello porque el Ayuntamiento, es un órgano colegiado, de elección popular directa, responsable de la administración y gobierno de cada Municipio y, por ende, representa la autoridad superior en éste, por tanto, quienes lo integran deben de ajustar su actuar a lo que les ordena el marco constitucional y legal, la cual deben observar en el desarrollo de sus actividades tanto colegiadas como en cada una de sus funciones.

Posteriormente, en cuanto al agravio relativo al acto del Presidente Municipal de impedirles el acceso al Palacio Municipal, se estima esencialmente fundado en razón de lo siguiente:

Los actores manifiestan en su demanda que el Presidente Municipal, no les permite entrar a las instalaciones del Palacio Municipal, y que, por lo tanto, vulnera sus derechos político

electorales. Por su parte, la autoridad responsable no probó con los medios idóneos su dicho, aludiendo que jamás se las ha impedido el acceso a los concejales, y que ellos fueron los que abandonaron las oficinas del Palacio.

En ese sentido, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que les permita el acceso a las instalaciones del Palacio Municipal, para el despacho de los asuntos de su competencia y, les proporcione el material necesario para el desempeño de sus funciones, a los ciudadanos Carlos Refugio Sánchez Santiago, Teresa Carmen Morales Sánchez y Félix Sánchez Vásquez, en su carácter de Regidor de Desarrollo Urbano Sustentable y Obras Públicas, Regidora de Equidad y Género, y Regidor de Educación y Salud, respectivamente; en virtud de que se les vulneran sus derechos político electorales en la vertiente al ejercicio del cargo, previsto en los artículos 35 de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, al no comprobarse por parte de la demandada que se les está permitiendo el acceso a un espacio y otorgándoles los elementos necesarios para desarrollar sus funciones.

Ahora bien, respecto al argumento que hacen valer los actores en relación a la omisión del Presidente Municipal, en pagarles las dietas que van desde el mes de octubre del año dos mil quince, a julio del dos mil dieciséis, más las que se acumulen durante el procedimiento del presente juicio; asimismo el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince; dicho agravio, se declara fundado en razón de lo siguiente:

Los servidores públicos que desempeñen cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración

adecuada e irrenunciable que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por su parte, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, señalando que es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación, que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

En esa tesitura, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a

la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese sentido, los ciudadanos que son electos y que integran el máximo órgano de gobierno de un municipio, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Esa remuneración, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho humano a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Al respecto de la omisión del Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; de no pagarles las dietas correspondientes, y el aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, los actores manifiestan los siguientes hechos:

"...

Cabe mencionar, bajo protesta de decir verdad, que de acuerdo a lo que nos han comentado el Síndico Municipal y el Regidor de Hacienda del Municipio de San Jacinto Amilpas, ellos cobraron durante los meses de enero y febrero de 2014, la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) quincenales por concepto de dietas, por lo que dicho parámetro económico, fue adoptado por los suscritos y como consecuencia de ello, del mes de marzo de 2014 al mes de septiembre de 2015, los suscritos cobramos quincenalmente dicha cantidad económica por concepto de pago de dietas.

A partir de agosto de 2014, la mencionada Secretaría de Finanzas, viene otorgando dichos recursos municipales al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, por lo que estando bajo su administración, tiene la obligación de garantizar a los suscritos Regidores todas las prerrogativas inherentes al cargo para que podamos cumplir con el mandato que el pueblo nos ha conferido situación que ha sido así, puesto que en todas las ocasiones que hemos intentado dialogar con dicha autoridad responsable, no nos ha permitido el acceso al Palacio Municipal, ordenando a los policías municipales que nos impidan el acceso a dicho inmueble público en el que se encuentran las oficinas que se asignaron para el cumplimiento de nuestro cargo.

En ese tenor, los suscritos no hemos recibido las dietas que por derecho nos corresponden desde el mes de octubre de 2015 a la fecha.

En ese sentido, los recursos económicos que el Presidente Municipal debe asignar a los suscritos por concepto de dietas que desde el mes de octubre de 2015 no nos ha otorgado son los siguientes:

No.	Nombre	Cargo	Dietas mensuales adeudadas										Total	
			Año 2015			Año 2016								
			oct	nov	dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul		9 m y 1 qna.
1	Carlos Refugio Sánchez Santiago	Regidor de Desarrollo Urbano Sustentable y Obras Públicas	20 mil	20 mil	20 mil	20 mil	20 mil	20 mil	20 mil	20 mil	20 mil	20 mil	10 mil	\$190 mil pesos
2	Teresa Carmen Morales Sánchez	Regidora de Equidad y Género	20 mil	20 mil	20 mil	20 mil	20 mil	20 mil	20 mil	20 mil	20 mil	20 mil	10 mil	\$190 mil pesos
3	Félix Octavio Sánchez Vázquez	Regidor de Educación y Salud	20 mil	20 mil	20 mil	20 mil	20 mil	20 mil	20 mil	20 mil	20 mil	20 mil	10 mil	\$190 mil pesos

En total, las dietas que la autoridad responsable nos debe otorgar ascienden a \$190,000.00 (ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno de los suscritos, más las dietas que se acumulen hasta que ese Tribunal Electoral emita la sentencia correspondiente.

De igual forma, manifestamos, bajo protesta de decir verdad, que de acuerdo a lo que nos han comentado el Síndico Municipal y el Regidor de Hacienda del Municipio de San Jacinto Amilpas, que ellos se asignaron por cada concejal la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo, por lo que dicho parámetro económico, fue adoptado por los suscritos y como consecuencia de ello, en el mes de diciembre de 2014, los suscritos nos asignamos dicha cantidad económica por concepto de pago de aguinaldo de dicho año.

Por lo anterior, a la autoridad responsable le corresponde pagarnos el aguinaldo del año 2015, el cual asciende a la cantidad económica de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno de los suscritos, motivo por el cual le solicitamos a ese Tribunal ordene a la autoridad responsable, el pago de dicha cantidad económica a los suscritos.

...”

La responsable, para acreditar que no les asiste la razón a los recurrentes, al rendir su informe circunstanciado, expuso lo siguiente:

“...

En cuanto a la obligación de garantizar a los promoventes el pago de todas las prerrogativas inherentes al cargo que supuestamente desempeñan; al respecto manifiesto que al haber abandonado los promoventes las oficinas del Palacio Municipal y haber dejado de cumplir con el mandato que los ciudadanos les habían conferido, no se contempló el pago de sus dietas en la Ley de ingresos de los

ejercicios fiscales 2015 y 2016. Aunado a que los actores recibieron los recursos económicos de los ramos 28 y 33 del ejercicio fiscal 2014, recursos que hasta la fecha se desconocen en que fueron aplicados; por lo tanto, es improcedente asignar recursos para el pago de dietas desde el mes de octubre de 2015 a la fecha.

...

Referente al pago aguinaldo del año 2015 que solicitan los demandantes les sea pagado; al respecto manifiesto que al haber abandonado los promoventes las oficinas del palacio municipal y haber dejado de cumplir con el mandato que los ciudadanos les habían conferido no se contempló el pago de aguinaldo a los promoventes en la Ley de ingresos de los ejercicios fiscales 2015 y 2016. Aunado a que los actores recibieron los recursos económicos de los ramos 28 y 33 del ejercicio fiscal 2014, recursos que hasta la fecha se desconocen en que fueron aplicados.

...”

En el caso a estudio, el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; no exhibió documento alguno con el que acredite que agotó el procedimiento previsto en el artículo 84, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que a letra dice:

ARTÍCULO 84.- Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:

I.- Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y

II.- Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de licencias que presenten los integrantes de los Concejos Municipales.

Pues a él le correspondía demostrar, con los documentos idóneos la negativa de pagar las dietas a los actores, carga probatoria que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese contexto, si bien la autoridad responsable refiere que los recurrentes, abandonaron su cargo como concejales e incumplieron con el mandato que los ciudadanos les habían

conferido y que, por lo tanto, no se contempló el pago de sus dietas en la Ley de ingresos de los ejercicios fiscales 2015 y 2016; sin embargo, su dicho no justifica su actuar, pues debió proceder conforme a derecho.

Por lo que este Tribunal, concluye que la autoridad responsable no probó su afirmación, por tanto, lo procedente es condenar al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; al pago por concepto de dieta a favor de los ciudadanos Carlos Refugio Sánchez Santiago, Teresa Carmen Morales Sánchez y Félix Sánchez Vásquez, en su carácter de Regidor de Desarrollo Urbano Sustentable y Obras Públicas, de Equidad y Género, y de Educación y Salud, respectivamente, debido a los meses solicitados por los suscritos, correspondientes del uno de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciséis; a razón de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, que hacen un total de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) por cada concejal, resultante de multiplicar la percepción mensual que mencionan los recurrentes, por los doce meses que se les adeudan.

Séptimo. Efectos de la sentencia. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, sección primera, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es restituir al actor en sus derechos políticos electorales violados, por lo que, se condena al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca:

1. Convocar a los ciudadanos Carlos Refugio Sánchez Santiago, Teresa Carmen Morales Sánchez, Félix Sánchez Vásquez, en su carácter de, Regidor de Desarrollo Urbano Sustentable y Obras Públicas, Regidora de Equidad y

Género, Regidor de Educación y Salud, respectivamente, a sesión de cabildo, al menos una vez a la semana, en cumplimiento del artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con el propósito de que no se vulneren los derechos político electorales en su vertiente al ejercicio del cargo a los concejales.

Al ser el Presidente Municipal, el representante político del Ayuntamiento, implemente las medidas necesarias a fin de garantizar a los concejales, el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que cumplen, como son, entre otros, convocar legalmente a todas y cada una de las sesiones de cabildo que se lleven a cabo en ese órgano de gobierno municipal, acorde a las formalidades previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

2. Permitir el acceso a las instalaciones del Palacio Municipal, a los concejales recurrentes, para el despacho de los asuntos de su competencia, además, les proporcione el material necesario para el desempeño de sus funciones.
3. Al pago de dietas correspondientes a los meses de octubre de dos mil quince, a septiembre de dos mil dieciséis, a razón de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, que resulta una cantidad de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) por cada concejal recurrente.
4. Al pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) por cada concejal.

Por lo que el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; deberá realizar a los actores el pago de las siguientes cantidades, por concepto de dietas adeudadas

- Carlos Refugio Sánchez Santiago, **\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).**
- Teresa Carmen Morales Sánchez, **\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).**
- Félix Sánchez Vásquez, **\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).**

Haciendo un **total de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).**

En consecuencia, se le concede a la autoridad responsable un plazo de de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede legalmente notificada la presente sentencia.

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios; asimismo, se ordena remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten el cabal cumplimiento del pago, dentro del término de veinticuatro horas siguientes al acatamiento de la misma.

Se apercibe al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le dará vista a la Legislatura del Estado, para que conforme a los numerales, 60, fracción IV y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda,

independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivos este Tribunal, para el cabal cumplimiento de la presente determinación, en términos de lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley adjetiva electoral en consulta.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”³.

Octavo. Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos; y mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **considerando primero** de esta determinación.

SEGUNDO. Este Tribunal se declara incompetente, únicamente por lo que respecta a la petición consistente en el pago de los gastos de operación por la instalación de oficinas

³ Jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas trescientos ocho a trescientas nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

alternas. En términos del **considerando segundo** de la presente sentencia.

TERCERO. Se declaran fundados los agravios, conforme al **considerando sexto** de esta sentencia.

CUARTO. Se condena, en términos de los **considerandos sexto y séptimo** del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del **considerando octavo** de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General, que autoriza y da fe.